

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420241001500**

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA ELVIRA CUERO SÁNCHEZ** identificada con C.C. **51.653.686**, quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante pone de presente que, el 12 de diciembre de 2023 interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV, mediante el cual solicitó fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque, por cumplir con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, frente al cual la UARIV no emite pronunciamiento de forma ni de fondo, ya que, no le indica fecha cierta de cuando le va a desembolsar el monto de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, conducta con la que, asegura le vulneran sus derechos fundamentales de petición, a la verdad, a la indemnización e igualdad, así como los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

Finalmente, señala que, ya suscribió el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) anexando los respectivos documentos y que le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque con el propósito de cobrar la indemnización en comento.

SOLICITUD

La señora MARIA ELVIRA CUERO SANCHEZ, pretende que se amparen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (sic). Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha EXACTA en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque, Se tenga en cuenta soy persona de tercera edad mayor de 60 años. (sic)

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable.

ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su Director o quien haga sus veces, adelante el estudio de priorización mío y de mi núcleo familiar y fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida. (sic)”
(Negrillas propias del texto)

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 05 de febrero del 2024¹, se admitió mediante providencia del día 06 del mismo mes y año², ordenando notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, concediéndole el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** a pesar de haber sido debidamente notificada mediante oficio No. 0166 del 06 de febrero del año en curso³ vía correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co⁴ como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co⁵; notificación reenviada el día 12 de febrero del año en curso⁶ no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en ese sentido, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante, que dieron lugar a la interposición de este mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA ELVIRA CUERO SÁNCHEZ** ante la presunta falta de resolución a la solicitud que, elevó ante esa entidad el **12 de diciembre del 2023 radicado bajo el número 2023-0731872-2**, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

² Archivo 03 de la Acción de Tutela

³ Folio 03 del Archivo 04 de la Acción de tutela

⁴ Folio 06 ibidem

⁵ Archivos 04 y 05 de la Acción de Tutela

⁶ Archivo 05 de la Acción de Tutela

pronunciamientos de la Corte Constitucional⁷ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁸, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹⁰.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **MARÍA ELVIRA CUERO SÁNCHEZ**, está legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a la que se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹¹, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con la presentación del derecho de petición ante la UARIV el **12 de diciembre de 2023**¹² y la acción de tutela fue interpuesta el **05 de febrero de 2024**¹³, es decir que transcurrieron menos de dos meses entre la interposición del derecho de petición y el uso del amparo judicial, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁸ Ibídem

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

¹¹ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹² Folio 06 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

¹³ Archivo 2 de la Acción de Tutela

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común¹⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***¹⁸.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

1. Que el **12 de diciembre de 2023** la accionante elevó derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV** radicado bajo el número **2023-0731872-2¹⁹** mediante el cual solicitó:

“(…) Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.

Ya se vencieron los 120 días hábiles sin a la fecha recibir una respuesta de fondo. (sic)

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV. (...)” (Negritas propias del texto)

Lo anterior permite, concluir que la tutelante **12 de diciembre de 2023** presentó derecho de petición **radicado bajo el número 2023-0731872-2** mediante el cual solicitó en síntesis la entrega de la carta cheque en relación con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; se le asignara fecha exacta del desembolso de esos recursos, así como la expedición de una copia de certificación de inclusión en el RUV; solicitud frente a la cual la UARIV no se pronunció dentro del término de 15 días con el que, contaba para verificar pronunciamiento alguno, pues téngase en cuenta que, al haberse presentado dicha petición el **12 de diciembre de 2023**, el plazo en mención vencía el día **04 de enero de 2024**. Además, no puede perderse de vista que, la accionada al guardar silencio respecto de la presente acción de amparo, pese a haber sido notificada mediante oficio No. 0166 del 06 de febrero de 2024 vía correo electrónico, conforme se expuso en precedencia, los hechos del escrito tutelar se presumen veraces, ello en aplicación del el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“(…) Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano(…)”

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reiteró los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad en la siguiente forma:

“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”

Es en este contexto, el Juzgado encuentra entonces que la omisión de la encartada en dar respuesta a la petición radicada por la accionante el pasado 12 de enero, de manera contundente e injustificada vulnera dicha prerrogativa *ius fundamental* al encontrarse

¹⁹ Folio 06 del Archivo 1 de la Acción de Tutela.

pendiente por resolver la solicitud en los términos expuestos en precedencia.

Así las cosas y encontrándose desbordado el término de quince (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, para que la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, diera respuesta oportuna, completa y de fondo, o bien pusiera de presente que no era posible resolver la petición en dicho plazo, informándole a la interesada esta circunstancia y el nuevo plazo razonable en que se resolvería o daría respuesta, es del caso acceder al pedimento invocado frente a esta prerrogativa *ius fundamental*, y en ese sentido el Juzgado tutelar su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad en mención, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo a la petición presentada por la señora MARÍA ELVIRA CUERO SÁNCHEZ el **12 de diciembre de 2023** radicada bajo el número **2023-0731872-2**, de acuerdo al contenido del mismo sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses de la promotora.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se le ordene a la UARIV adelantar el estudio de priorización respecto a la accionante y a su núcleo familiar y se fije un término razonable y perentorio para la entrega material de la indemnización administrativa reconocida, la misma se torna improcedente por vía de tutela, habida cuenta que, del contenido del artículo 9° de la Resolución 1049 de 2019 se desprende que, debe mediar solicitud por parte de la víctima acreditando encontrarse en cualquiera de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4° de la Resolución en comento modificado por el artículo 1° de la Resolución 582 de 2021 que corresponde a las siguientes: : (i) tener una edad igual o superior a los 68 años; (ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; y (iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; sin que, la tutelante haya demostrado haber presentado la respectiva solicitud mediante la cual peticione la priorización de la entrega de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que afirma le fue reconocida con los soportes documentales que acrediten que ella y su núcleo familiar se encuentran en alguna de las circunstancias descritas, pues es importante indicar que, del estudio de la petición que realice la Subdirección de Reparación Individual de la Dirección de Reparación de la UARIV se determinará si la peticionaria y su grupo familiar se encuentran inmersos en alguna de esas situaciones, y en caso positivo, aquellos puedan acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta, trámite que, se itera debe surtir la promotora del resguardo constitucional ante esa entidad, sin que, el recurso de amparo constitucional pueda **ser usado como un medio alternativo que pueda sustituir las vías judiciales ordinarias o para agilizar los trámites de las entidades administrativas**, al ser la acción de tutela un mecanismo extraordinario, excepcional y residual.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA ELVIRA CUERO SÁNCHEZ** identificada con C.C. **51.653.686**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION**

INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV para que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) siguientes** a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora **MARÍA ELVIRA CUERO SÁNCHEZ** el **12 diciembre de 2023**, radicado bajo el número **2023-04026172023-0731872-2**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoseles que, cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b724b7f189045243b7c1e128166f43df73be42c2f07cb6406db7a3f15fc8d068**

Documento generado en 16/02/2024 10:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) del mes de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2024-0010022po, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2024 10022 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) días del mes de febrero de 2024

JULIAN PARMENIO TORRES COY identificado con la C.C.7.319.860, actuando en como padre y representante de su menor hija **GTR**, identificada con la T.I 1016738316, instaura acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, desarrollo y vida de su menor hija.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JULIAN PARMENIO TORRES COY**, identificado con la C.C.7.319.860, en representación de su menor hija **GTR** contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: Oficiar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8791c7946519ff65015906882b51980654f91948a34486412edde57aaf245a**

Documento generado en 16/02/2024 10:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>